

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia	36 ptas. año
Particulares y colectividades	40 » »
Número suelto, dentro de su año	0.50 ptas.
» » de años anteriores	0.75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas	0,75 ptas. línea
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos	1.00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares	1,25 » »

EL PAGO ADIANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	Págs.		Págs.
Administración Provincial			
Gobierno civil de Santander			
Circular n.º 66. Sobre el levantamiento de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas	664	para la concesión de préstamos a los agricultores	664
“Boletín Oficial del Estado”			
Jefatura del Estado			
Ley de 17 de julio de 1946, por la que se facilitan hasta mil millones de pesetas al Servicio Nacional de Crédito Agrícola		Ley de 17 de julio de 1946, sobre construcción de viviendas protegidas por las empresas industriales	666
		Anuncios Oficiales	
		División Hidráulica del Norte de España	667
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	668
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Enmedio y Potes	670

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 66

Levantamiento de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas

En virtud de las facultades que me confiere el número segundo de la Orden de 27 de julio de 1939, que regula el ejercicio de la caza menor, he tenido a bien disponer como fecha para la apertura de la caza de codornices, tórtolas y palomas, la del domingo 4 de los corrientes.

Para el ejercicio de este derecho deberán tenerse en cuenta las normas siguientes:

1.^a Solamente podrá cazarse en aquellos predios en que se hallen levantadas las cosechas.

2.^a Todo el que se dedique a la caza deberá poseer y llevar siempre consigo la guía de posesión del arma, licencia de caza, así como permiso de armas justificante de tenerlo solicitado.

3.^a La Guardia civil exigirá a todo el que lleve el arma de caza los documentos antes citados, y si el cazador careciera de alguno de ellos, o se observase que la escopeta no era la reseñada en la guía de posesión que exhibe, se le recogerá, según los casos, el arma o la guía, o una y otra, que quedarán depositadas en la Casa-Cuartel, dando cuenta a este Gobierno para la sanción que proceda.

4.^a Lo que se dispone anteriormente se refiere a épocas autorizadas para cazar. En las de veda, deberán los alcaldes, Guardia civil y demás autoridades que dependen de la mía extremar la vigilancia, persiguiendo toda infracción a las disposiciones vigentes.

Se advierte a los cazadores que serán severamente sancionados aquellos que, con motivo de la apertura de la veda para la caza de codornices, tórtolas y palomas, cacen liebres, perdices, zorros y cualquier otra especie de caza indígena.

Santander, 1.º de agosto de 1946. 1251

EL GOBERNADOR CIVIL,

JOAQUÍN REGUERA SEVILLA

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Corresponde al Estado, en su función tutelar y con el fin de auxiliar al desarrollo e incremento de la riqueza agrícola, facilitar al agricultor, mediante el crédito, los medios económicos necesarios para que éste pueda llevar a cabo la modificación de sus métodos de cultivo, la intensificación de la producción, la especialización de sus productos y el mejoramiento de sus tierras, supliendo con tal actuación la falta de iniciativa particular que las especiales circunstancias, en que la economía agrícola se desenvuelve, determinan no se desarrolle con amplitud y en las condiciones precisas y liberándolo de la usura, que al encontrar amplio cauce donde desarrollarse, por las razones apuntadas, ha venido siendo causa constante del empobrecimiento de la agricultura española.

Tales motivos aconsejaron la promulgación del Decreto-Ley de veinticuatro de marzo de mil novecientos veinticinco, por el que se creó el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, reorganizado posteriormente por Decreto de trece de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro; pero, aunque convenientes los resultados obtenidos con la aplicación de los mismos, ni una ni la otra disposición llegaron a proporcionar al Crédito Agrícola la amplitud necesaria para las necesidades de los agricultores españoles; por haber sido dotado de escasos medios económicos.

En tales circunstancias, constituyendo preocupación preferente del Estado en los momentos actuales la resolución de los problemas del campo español y aconsejando, por otra parte, las circunstancias presentes más que nunca la intensificación y mejora de nuestra producción agrícola, se estima conveniente robustecer la actual organización del Crédito Agrícola, dotándolo con amplitud conveniente de los medios económicos necesarios y regular su aplicación, teniendo en cuenta la experiencia adquirida durante los años que lleva en funcionamiento el Servicio Nacional de Crédito Agrícola y orientándolo en el sentido de fomentar la creación de grupos de agricultores y estimular el espíritu de asociación, dando posible entrada al mismo tiempo a la colaboración de cuantos organismos puedan servir como auxiliares e intermediarios entre el Servicio y el agricultor.

Por último, y para la obtención de los medios económicos necesarios, se abre un nuevo cauce que, con plenitud de garantía, canalice hacia el agricultor una parte importante del ahorro español.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado, por medio del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, dependiente del Ministerio de Agricultura, y con los fondos que se habiliten por la presente Ley, otorgará préstamos a los agricultores españoles para los fines y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo segundo. Dichos préstamos tendrán por objeto la creación, conservación y regulación de la riqueza agrícola y pecuaria; la adquisición de tierras y mejora de los medios de producción agrícola; el establecimiento de mejoras territoriales; el incremento y sostenimiento de la ganadería; la instalación y perfeccionamiento de las industrias agrícolas y pecuarias; la concentración parcelaria y el saneamiento y protección de la pequeña propiedad rústica.

Artículo tercero. Podrán ser beneficiarios de los préstamos los agricultores particulares, individual o colectivamente, y las Asociaciones o Entidades de carácter agrícola y ganadero, siempre que estén legalmente constituidas, ofrezcan bases de garantía con arreglo a los artículos siguientes y destinen los préstamos a los fines enumerados en el artículo segundo.

Las concesiones de préstamos a las Colectividades, Asociaciones y Entidades, siempre que reúnan las condiciones que se mencionan en el párrafo anterior, no tendrán limitaciones respecto a su cuantía, dentro de la solvencia que para cada operación de

préstamo conceda a cada una el Servicio Nacional de Crédito Agrícola.

Sólo cuando no existan, o no sean utilizables, las Asociaciones o Entidades mencionadas en el párrafo primero de este artículo, podrá el Servicio Nacional de Crédito Agrícola concertar directamente con los agricultores individuales operaciones, cuya cuantía no podrá exceder de cincuenta mil pesetas.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola estará centralizado en el Ministerio de Agricultura; pero para facilitar las operaciones a que se refiere la presente Ley, empleará preferentemente, como norma general, y en calidad de intermediarios, a las Organizaciones bancarias de crédito, ahorro popular, previsión u Organismos oficiales o sindicales, en virtud de convenios que en cada caso habrán de ser sancionados por el Ministerio de Agricultura, a propuesta de aquel Servicio.

Artículo cuarto. Los préstamos podrán otorgarse con garantía prendaria, personal, hipotecaria o mixta.

Cuando la garantía sea con prenda de productos agrícolas, ésta, con o sin desplazamiento, se constituirá en depósito, y la cantidad máxima a conceder no excederá del sesenta por ciento de su valor. Podrán, asimismo, aportarse como prendas las cosechas en pie o en el árbol, siempre que esté próxima la recolección, y también los productos agrícolas en vías de transformación, sin que en estos casos el importe de los préstamos pueda rebasar el treinta por ciento del valor de la garantía.

Cuando el préstamo se conceda con garantía personal a las Entidades o Colectividades de carácter agrícola, aquélla tendrá que ser solidaria, limitada, suplementada o ilimitada, y la cuantía del préstamo no podrá exceder del treinta por ciento del valor de la solvencia que se reconozca a los prestatarios.

Cuando la garantía sea hipotecaria, la cuantía del préstamo no excederá del sesenta por ciento del valor de los bienes hipotecados.

Los préstamos de las distintas modalidades se concederán por el plazo máximo de cinco años.

Artículo quinto. Los prestatarios podrán anticipar en cualquier momento el reembolso total o parcial de los préstamos y sus intereses, los cuales se entenderán devengados hasta la fecha en que se efectúe el pago.

El Servicio Nacional de Crédito Agrícola podrá conceder prórrogas:

A) Ordinarias, en los préstamos otorgados a corto plazo, por una sola vez y por un tiempo que no podrá exceder del fijado al otorgar el préstamo, siempre que se solicite con quince días de antelación, al menos, por los prestatarios, se hallen abonados los intereses vencidos y subsistan las garantías iniciales; y extraordinarias, por malas cosechas o calamidades, por el plazo máximo de un año, siempre que los préstamos no hayan entrado en período de apremio y se amortice una cantidad no inferior al treinta y tres por ciento del importe inicial del préstamo.

B) En las anualidades de amortización correspondientes; cuando se trate de préstamos a medio plazo y siempre que concurren circunstancias que lo justifiquen, a juicio del citado Servicio Nacional.

Artículo sexto. Los Bancos o banqueros privados españoles y las Cajas generales de Ahorro benéficas vendrán obligados a poner a la disposición del Gobierno, a los fines indicados en los artículos an-

teriores y en los plazos que fije el Ministerio de Hacienda, hasta mil millones de pesetas, sin que la aportación de cada Entidad pueda rebasar el cinco por ciento del importe de los saldos de sus cuentas acreedoras de pesetas efectivas, con exclusión de las relativas a Bancos y banqueros, Cajas de Ahorro y corresponsales.

Para el cálculo de las cuotas de cada Entidad se estará a los balances cerrados al treinta de septiembre de mil novecientos cuarenta y cinco o a los posteriores que el Ministerio de Hacienda fije en lo sucesivo. Cuando dichos balances no hubieren sido recibidos en los Organismos competentes de la Administración Pública dentro de los plazos legalmente establecidos, se tomarán los últimos datos conocidos que comprendan el treinta y uno de diciembre del año anterior, aumentándose las cifras resultantes en un veinte por ciento.

Las cantidades que los Establecimientos de crédito entreguen para estos fines devengarán un interés de un dos por ciento libre de comisión y de todo otro gasto.

En ningún caso las sumas dispuestas con cargo a los Establecimientos de crédito serán superiores al importe de los préstamos realizados.

Las pólizas de crédito y los pagarés que se extiendan por el Estado en favor de cada Banco o Caja de Ahorro, por el límite que a cada uno de éstos corresponda, serán endosables al Banco de España, en las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo séptimo. Los libramientos contra los saldos a disposición serán extendidos y cursados a los Bancos y Cajas de Ahorros pagadores, atendiendo las peticiones de fondos que se reciban del Servicio Nacional de Crédito Agrícola por una oficina especial que funcionará en el Banco de España de Madrid, en la que se centralizará la contabilidad de los débitos a dichos Establecimientos.

Artículo octavo. El estado se considerará deudor directo de los Establecimientos de crédito por las cantidades que, mediante las órdenes del Banco de España, haya retirado de los mismos a los fines establecidos en esta Ley.

Artículo noveno. Cuando los prestatarios sean agricultores individuales, los préstamos establecidos por la presente Ley devengarán un interés anual del tres y medio por ciento; y si fueran Asociaciones o Entidades agrícolas que garanticen la operación, los préstamos devengarán el dos y medio por ciento anual; cuando la finalidad de éstos fuera su redistribución entre los asociados, como en el caso de las Cajas Rurales y Cooperativas de Crédito, éstas podrán cargar sobre el expresado interés hasta el máximo de un cero cincuenta por ciento para atender a sus gastos y constituir un fondo de reserva con que cubrir los fallidos que puedan tener.

Cuando la concesión de los préstamos se realice por intermedio de las Organizaciones a que se refiere el último párrafo del artículo tercero, el Ministerio de Agricultura podrá autorizarlas en los correspondientes convenios a percibir una comisión concertada hasta un máximo de cero cincuenta por ciento para atender a los gastos que les ocasione la prestación del servicio; esta participación, cuando los prestatarios sean agricultores individuales, se detraerá del tres y medio por ciento que por intereses abonen,

y si son Asociaciones o Entidades agrícolas, del cero cincuenta por ciento que sobre el dos y medio por ciento se autoriza a cargar a éstas, conforme al párrafo anterior.

Artículo diez. El importe de la diferencia entre los intereses cobrados por el Estado a los prestatarios y los pagados a los Establecimientos de crédito que proporcionan los fondos se llevará a una cuenta en la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola, que anualmente se distribuirá en la siguiente forma:

El cero diez por ciento de los préstamos, que por acuerdo del Consejo de Ministros podrá ser ampliado hasta el cero veinte por ciento, para el Servicio Nacional de Crédito Agrícola, destinado a atender los gastos de administración e inspección de los servicios.

El resto, para constituir un fondo de reserva, destinado a enjugar el importe de los créditos fallidos que puedan producirse.

Cada quinquenio el sobrante que en dicho fondo de reserva pudiere existir, una vez atendidas las obligaciones contraídas, se ingresará en el Tesoro público, con aplicación a Recursos eventuales de todos los Ramos; por el contrario, en el caso de que existiese déficit porque no llegasen a ser cubiertas las insolvencias que se hubieran producido, el Estado consignará en sus Presupuestos generales de gastos, en la Sección correspondiente al Ministerio de Agricultura, la cantidad necesaria para cubrir los déficits.

Artículo once. La intervención de la contabilidad del Servicio Nacional de Crédito Agrícola seguirá realizándose por funcionarios dependientes de la Intervención General de la Administración del Estado.

La inspección de las operaciones en Bancos, Cajas de Ahorro y Entidades cuya colaboración se utilice en la concesión de los créditos, correrá a cargo de la Dirección General de Banca y Bolsa, todo ello sin perjuicio de las funciones inspectoras que corresponden al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, en virtud de las disposiciones por que se rige.

Artículo doce. Para la concesión de los préstamos establecidos por esta Ley, el Servicio Nacional de Crédito Agrícola se regirá por su propia legislación en cuanto no se oponga a lo preceptuado en la presente disposición.

Artículo trece. Todos los actos, contratos y documentos a que den lugar las operaciones a que se refiere la presente Ley, incluso aquellos en que se haga constar la constitución, reconocimiento, modificación o extinción de hipotecas en garantía de los préstamos que en virtud de la misma se otorguen, estarán exentos de los impuestos del Timbre del Estado y de Derechos reales. Asimismo, estarán exentos de la tarifa segunda de la Contribución sobre Utilidades los intereses que abonen los agricultores por los préstamos establecidos en la presente disposición.

Artículo catorce. Los Ministerios de Agricultura y de Hacienda quedan facultados para dictar o proponer las disposiciones complementarias que sean precisas para la ejecución de la presente Ley.

Disposición transitoria. La operación crediticia realizada en virtud del Decreto-Ley de ocho de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, encaminada a auxiliar económicamente a los naranjeros damnificados por las intensas heladas acaecidas en el mes de enero, se considerará con carácter extraordinario como comprendida entre las establecidas por la pre-

sente Ley, saldándose, en consecuencia, con cargo a los fondos que por la misma se faciliten al Servicio Nacional de Crédito Agrícola, los anticipos efectuados en virtud de aquel Decreto-Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 18 de julio de 1946). 1182

LEY

Los principios de justicia social defensores del hogar, declarados consustanciales con el Estado español por el Fuero del Trabajo, obligan a prevenir que se tengan en cuenta las condiciones en que han de vivir sus empleados y obreros, sobre todo cuando las industrias estén emplazadas lejos de los núcleos urbanos o en lugares donde no puedan fácilmente encontrar domicilio las familias dependientes de aquéllas. Por otra parte, es norma del propio Estado, al establecer una nueva obligación de carácter social, facilitar los medios para que pueda ser cumplida y estimular el deseo de un voluntario cumplimiento. A tales directrices responde la presente Ley, encaminada a dotar de viviendas al personal y a facilitar a las Empresas, al propio tiempo, todos los beneficios del régimen establecido por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve, y la posibilidad de que se les computen los desembolsos hechos en esta finalidad como inversión de las reservas especiales impuestas por la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres. Estos beneficios se hacen extensivos, tanto a las Empresas nuevas como a las ya constituidas, por entender que han de ser muchas las que, sin necesidad de que se les imponga la obligación de construir viviendas para su personal, han de hacerle a merced de la invitación que la oferta de estos beneficios supone.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Toda Empresa individual o colectiva que proyecte la instalación de nuevas fábricas, talleres o explotación de cualquier índole, con carácter de permanencia, y en la que se hayan de emplear cincuenta o más productores, vendrá obligada a facilitar alojamiento familiar a su personal cuando lo exija la estabilidad del número de productores y de los lugares de trabajo y para el acceso a éstos no se disponga de medios de comunicación fáciles y deba realizarse a pie en distancias superiores a tres kilómetros. Para el cumplimiento de esta obligación, las Empresas afectadas podrán construir directamente el número de viviendas necesarias o concertar con la Obra Sindical del Hogar o con las Diputaciones provinciales o Ayuntamientos respectivos la disponibilidad de tales viviendas.

Las Empresas individuales o colectivas existentes a la publicación de esta Ley, y en las que se den las circunstancias arriba especificadas, vendrán obligadas a emplear íntegramente, en los fines y condiciones que establece el párrafo anterior, el veinte por ciento de reserva especial a que se refiere el apartado c) del artículo tercero de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, salvo que justifiquen ante el Ministerio de Trabajo,

con previo informe favorable de la Inspección de Trabajo, oída la Organización Sindical, que destinan tal reserva a una obra social de mayor utilidad para sus productores.

Para acreditar el cumplimiento de estas obligaciones, las Empresas afectadas, nuevas o que se amplíen, deberán presentar, al pedir la correspondiente autorización al Ministerio de Trabajo, y en el plazo de seis meses, a partir de la publicación de la presente Ley, las que en dicho momento se encuentren en funcionamiento, la documentación que lo justifique, correspondiendo a la Inspección de Trabajo, previo asesoramiento obligatorio de la Organización Sindical, informar, con arreglo a las circunstancias de cada caso, sobre si son suficientes las viviendas de que el personal de la Empresa dispone.

Artículo segundo. Las Empresas que, en cumplimiento de la obligación prescrita en el artículo anterior, tuvieran que construir nuevas viviendas, o cualquier Empresa a que quiera atender esta finalidad social en lo que exceda de las obligaciones impuestas por la presente Ley, podrán acogerse a la legislación de protección de la vivienda de renta reducida, establecida por la Ley de diecinueve de abril de mil novecientos treinta y nueve y las disposiciones complementarias, presentando ante el Instituto Nacional de la Vivienda los proyectos correspondientes y pudiendo solicitar de este organismo los siguientes beneficios:

- a) Bonificaciones tributarias máximas.
- b) Concesión de un anticipo sin interés por el cuarenta por ciento del presupuesto de construcción de las viviendas.

- c) Preferencia en la adquisición de materiales.
- d) Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para el emplazamiento de las casas.

De idénticos beneficios gozarán las construcciones complementarias de dichas viviendas destinadas a atenciones religiosas, intelectuales o de cultura física de los productores que vivan en dichas nuevas construcciones.

Artículo tercero. Las viviendas construídas por las Empresas podrán quedar de propiedad de las mismas o ser dadas en amortización a sus obreros, mediante las rentas o cuotas aprobadas por el Instituto. En el caso de que las viviendas sean dadas en alquiler, el contrato de utilización de la vivienda será accesorio del contrato de trabajo y terminará en las condiciones previstas en el artículo cincuenta y dos de la Ley de Contrato de Trabajo.

Artículo cuarto. Las inversiones hechas por las Empresas en la construcción de viviendas protegidas, aprobadas por el Instituto Nacional de la Vivienda, serán computables a los efectos de inversión del veinte por ciento de la reserva especial que vienen obligadas a constituir en virtud de la Ley de treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, desarrollada por el Decreto de dos de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Los Ministerios de Hacienda y Trabajo dictarán las Ordenes complementarias para el desarrollo de los preceptos contenidos en esta Ley.

Dada en El Pardo a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del Estado" de 1946). 1183

ANUNCIOS OFICIALES

DIVISION HIDRALICA DEL NORTE DE ESPAÑA

AGUAS TERRESTRES.—CONCESIONES

Anuncio y nota-extracto

Don Luis Imaz Urquijo, mayor de edad, vecino de Bilbao, domiciliado en Alameda de Urquijo, 46, tercero, solicita aprovechar con destino a producción de energía eléctrica, 650 litros de agua por segundo, derivados de los arroyos Asteitze, 25 litros; Mendipe, 80 litros; Arrandieta, 110; Elorribi, 30; Mendusín, 55; Zulaibar, 140; Elorriturria, 130; Txingeleku, 60 litros, y Carpo, 20 litros por segundo, sitios en los municipios de Villaró y Ceauri.

El proyecto comprende dos saltos: Salto de Elorriturria, formado por los arroyos Zulaibar y Elorriturria, y Salto de Birgún, formado por los arroyos Asteitze, Mendipe, Arrandieta, Elorribi, Mendusín, Txingeleku y Carpo, con un caudal de 1.426.687 metros cúbicos anuales el primero y 2.584.374 metros cúbicos

anuales el segundo, que, sumados, hacen un total para el salto de Birgún de 4.011.061 metros cúbicos anuales.

Se proyectan dos embalses de regularización, uno en el arroyo Elorriturria, para este arroyo y del Zulaibar, de 46.940 metros cúbicos de capacidad máxima, y otro en el collado de Birgún, con un volumen máximo de 24.290 metros cúbicos.

La recogida de aguas comienza en el arroyo Zulaibar, por medio de una arqueta de toma, y de ella su conducción en canal, de 242,85 metros de longitud, hasta el embalse de Elorriturria. Este embalse se forma por medio de una presa de gravedad de 14 metros de altura máxima y 74 de longitud.

A la cota 730 se efectúa la toma de la tubería forzada de una sola alineación en planta y cuatro pendientes, y que termina en la turbina a la cota 406,50.

Del canal de desagüe de esta casa de máquinas pasa en la cota 404,77 al canal de 709,75 metros de longitud que conducirá estas aguas a la toma del arroyo Txingeleku I, y a la cota 404,06. De esta toma parte el trozo de canal de 1.612,23 metros

que, recogiendo las aguas de los arroyos Txingeleku II y III, llega a la toma del arroyo Carpo I, a la cota 402,45. Y finalmente, parte de este arroyo el trozo de canal de 447,28 metros de longitud, que, engrosando sus aguas con las del arroyo Carpo II, desemboca en el embalse del Birgún, a la cota 402.

Por otra parte, del arroyo Asteitze parte otro canal a la cota 404,40, de 172,82 metros de longitud, que llega hasta la toma del arroyo Mendipe, a la cota 404,23. De esta toma sale otro canal de 942,18 metros de longitud, hasta la toma del arroyo Arrandieta, y continúan las aguas por un canal de 359,40 metros de longitud, hasta el arroyo Elorribi.

Siguen las aguas por un canal de 372,91 metros de longitud, que recoge en su camino el arroyo Mendusín I y desemboca en la toma del arroyo Mendusín II.

Y, finalmente, el trozo de canal de 559,20 metros de longitud recoge las aguas de los arroyos Mendusín III y IV, y entrega sus aguas a la cota 402, en el embalse del Birgún. De este embalse artificial obtenido parte por excavación y parte por cie-

re, por medio de dos presas de seis metros de altura máxima del collado de Birgún, parte un canal de 483,13 metros de longitud, que termina en la cámara de carga del salto de Birgún. A la cota 294,72 se efectúa la toma de la tubería forzada del salto de Birgún, que se desarrolla en una sola alineación en planta y tres pendientes de ligeras variantes hasta encontrar la turbina, a la cota 179. Del desagüe de esta casa de máquinas parte el canal que desemboca las aguas captadas en los arroyos Zulaibar, Eorriturria y Txingeleku, a la cuenca inferior del Zulaibar, aguas arriba del molino Zulaibar, que actualmente se beneficia de estas aguas. Este canal está dividido en cuatro trozos distintos: el primero, de metros 874,80 de longitud y 0,001 de pendiente; el segundo, de 0,01 de pendiente y 931,80 metros de longitud; el tercero, por su mucha pendiente, en una longitud de 12 metros, lo constituye una tubería de cemento de 250 milímetros de diámetro, y, por fin, el cuarto, de 46 metros, atraviesa un camino, por lo que en ese cruce irá cubierto de losas.

Las tarifas que se proponen son las siguientes:

De abastecido por contador:

Hasta un consumo mensual de 20 kilovatios-hora, 1,40 pesetas kilovatio-hora.

De 20 a 40 kilovatios-hora mensuales, 0,90 pesetas kilovatio-hora.

De 40 en adelante, 0,80 pesetas kilovatio-hora.

De consumo industrial:

Hasta 25 kilovatios-hora mensuales, 0,45 pesetas kilovatio-hora.

De 25 a 100 kilovatios-hora mensuales, 0,40 pesetas kilovatio-hora.

De 100 a 1.000, 0,35 pesetas kilovatio-hora.

De 1.000 a 10.000, 0,30 pesetas kilovatio-hora.

De 10.000 en adelante, 0,23 pesetas kilovatio-hora.

Se solicita la concesión de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, la declaración de utilidad pública de las obras, a los efectos de la expropiación forzosa de los terrenos y demás afectados.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en la Instrucción de 14 de junio de 1883 y demás disposiciones vigentes, por el plazo de treinta días naturales, contados a partir del siguiente a aquel en que aparezca inserto el presente anuncio en el "Boletín Oficial" de

la provincia de Vizcaya, a fin de que los que se consideren perjudicados con las obras de que se trata puedan presentar sus reclamaciones, durante el expresado plazo, en la Jefatura de Obras Públicas de Vizcaya, en donde estará de manifiesto un ejemplar del proyecto, para que pueda ser examinado por quien lo desee, en las Alcaldías de Villarró o Ceanuri, y en esta División Hidráulica, en cuyas oficinas, sitas en Oviedo, calle de Doctor Casal, número 2, 3.º, se hallarán de manifiesto el expediente y proyecto de que se trata.

Oviedo, 24 de julio de 1946.—El ingeniero jefe, José González Valdés. 1223

Derechos de inserción: 223,50 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Don Gumersindo González Gutiérrez, magistrado, juez de primera instancia número uno de la ciudad de Santander,

Hago saber: Que en juicio voluntario de testamentaria por fallecimiento de doña María Gregoria Hernández Alonso, por providencia del día de hoy se ha señalado el día 31 de agosto próximo, hora de las diecisiete, para llevar a efecto el inventario de los bienes quedados al fallecimiento de aquella; y se cita por medio de la presente a don Antonio y doña María Antonia Hernández Barrera, cuyo paradero se desconoce, y a cuantas personas desconocidas e inciertas se crean con derecho a la herencia.

Y para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, se pone el presente, en Santander a primero de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El juez de primera instancia, Gumersindo González Gutiérrez.—El secretario judicial, licenciado Antonio González Castell.

Derechos de inserción: 38,50 ptas.

Juzgado comarcal de Cabuérniga

EDICTO

En virtud del presente, se hace saber: Que por don Antonio Rojo García, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Casar de Peñedo, ha presentado ante este Juzgado comarcal demanda a juicio de desahucio de fincas rústicas, contra la herencia de doña Olegaria Fernández Sánchez; y habiéndose señalado la comparecencia de las partes para el día dieciséis de agos-

to próximo, y hora de las once y media de su mañana, en el despacho de este Juzgado, sito en Valle, se cita para que los herederos de la misma, o los que se crean con derecho a ella, comparezcan ante el Juzgado el día y hora señalados, por sí o por medio de apoderado en legal forma, parándoles el perjuicio a que hubiere lugar, si no lo hicieran.

Cabuérniga, 29 de julio de 1946. El juez, Fidel Rebanal.—Ante mí, Juan Cosío.

Derechos de inserción: 33,50 ptas.

Don Valentín Montes González, comandante de Infantería, juez militar del Juzgado Eventual número uno de los de esta plaza de Santander, sito en Tán-tín, número 14,

Por el presente edicto hago saber: Que en los primeros días del mes de junio del año 1937, en la evacuación del Ejército rojo de Bilbao a Santander, fué detenido en la estación de Gibaja (Santander) un individuo apellidado Sánchez, con las siguientes señas personales: altura aproximada 1,700 metros, delgado, moreno, nariz afilada; usaba gafas; vestía cazadora marrón, pantalón de pana de montar, con botas altas, y de unos cuarenta a cuarenta y cinco años de edad, el que fué asesinado por los marxistas en los alrededores de la localidad citada y en la fecha mencionada.

Ruego a cuantas personas o familiares puedan aportar datos sobre el citado individuo y los hechos de referencia lo comuniquen a este Juzgado en un plazo máximo de quince días, a partir de la fecha de publicación.

Dado en Santander a diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El comandante juez militar, Valentín Montes. 1148

Vicente Delgado Arroyo. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mencionado individuo, hijo de Vicente y de María, natural de Almonte, vecindado en Isla Cristina, de 22 años de edad, inscripto en el folio 96-941 de S. S., cuyas señas son: estatura regular, ojos castaños, cejas ídem, pelo ídem, frente estrecha, nariz afilada, boca pequeña, color moreno y es barbillampino, fogonero que fué del vapor "Castillo Bellver", y que desertó del mencionado barco en el puerto de New-York el día 20 de abril del año ac-

tual, para que se presente en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Santander ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, don Juan Carreño Castilla, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las provincias de Huelva y Santander, para responder a los cargos que le resulten en la causa número 323-946 que se le sigue por el delito de deserción mercante.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Santander a 8 de julio de 1946.—El comandante juez instructor, Juan Carreño. 1151

Benjamín Juárez Allende. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al mencionado individuo, hijo de Donato y de Juana, natural y vecino de Brizón (León), de 36 años de edad, folio 78-944 de I. M. del trozo de Gijón, cuyas señas son: estatura regular, ojos castaños, cejas ídem, pelo castaño, frente regular, nariz ídem, boca ídem, color bueno y barba rasurada, fogonero que fué del vapor "Castillo Bellver", y que desertó del mencionado barco en el puerto de New-York el día 20 de abril del año actual, para que se presente en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Santander ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, don Juan Carreño Castilla, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las provincias de León y Santander, para responder a los cargos que le resulten en la causa número 323-46 que se le sigue por el delito de deserción mercante.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado.

Santander, 8 de julio de 1946. El comandante juez instructor, Juan Carreño. 1152

Luis Pereira Masa. Por la presente requisitoria se cita, llama y

emplaza al mencionado individuo, hijo de Juan y de Ana, natural y vecino de Cádiz, de 23 años de edad, folio 315-939 de I. M. del trozo de Cádiz, cuyas señas son: estatura regular, ojos pardos, cejas castañas, pelo ídem, frente estrecha, nariz regular, boca ídem, color moreno y barba rasurada, palero que fué del vapor "Castillo Bellver", y que desertó del mencionado barco en el puerto de New-York el día 20 de abril del año actual, para que se presente en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Santander ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, don Juan Carreño Castilla, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las provincias de Cádiz y Santander, para responder a los cargos que le resulten en la causa número 323-946 que se le sigue por el delito de deserción mercante.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo, si fuere habido, a disposición de este Juzgado.

Santander, 8 de julio de 1946. El comandante juez instructor, Juan Carreño. 1153

Carlos Santalla Lojo. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al citado individuo, de 26 años de edad, hijo de Juan y de Encarnación, natural de Riveira (Pontevedra), inscripto en el folio 91-940 de sujetos al servicio, fogonero que fué del vapor "Castillo Bellver", y que desertó del mencionado barco en el puerto de New-York el día 20 del mes de abril del año actual, cuyas señas son: estatura alto, ojos castaños, cejas ídem, pelo ídem, nariz regular, boca ídem, color moreno, barba rasurada, para que se presente en el Juzgado de la Comandancia de Marina de Santander ante el juez instructor, comandante de Infantería de Marina, don Juan Carreño Castilla, en el plazo de noventa días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el "Boletín Oficial del Estado" y en el de las provincias de Pontevedra y Santander, para responder a los cargos que le resulten en la cau-

sa número 323-946, que se le siguen por el delito de deserción mercante.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, tanto civiles como militares, procedan a la busca y captura del referido individuo, poniéndolo, si fuera habido, a disposición de este Juzgado.

Dado en Santander a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—El comandante juez instructor, Juan Carreño. 1154

Juzgado Comarcal de Los Corrales de Buelna

Don Fernando de Dios Fuentes, secretario del Juzgado Comarcal de Los Corrales de Buelna, Certifico: Que en el proceso civil de cognición del que después se hablará ha recaído la sentencia cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

"Sentencia.—En Los Corrales de Buelna a seis de julio de mil novecientos cuarenta y seis. El señor don Ceferino González de Linares Gutiérrez, juez Comarcal, sustituto, de este término, habiendo visto el precedente proceso civil de cognición seguido entre partes: de la una, como demandante, doña Celia Fernández Díaz-Quijano, mayor de edad, viuda, propietaria y vecina de Los Corrales de Buelna; y de la otra, como demandados, los que se crean con derecho a utilizar una supuesta servidumbre de paso sobre una finca de la propiedad de la demandante; y

Fallo: Que estimando en todas sus partes la demanda formulada por doña Celia Fernández Díaz-Quijano, debo declarar y declaro que la finca a prado descrita en el hecho primero de aquélla se halla libre de todo gravamen y exenta de toda servidumbre de paso, sin deberla a nadie, no haciendo especial condena de costas.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—G. de Linares."

La anterior sentencia fué publicada en el mismo día de su fecha.

Y para que conste y sirva de notificación a los demandados, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia, en Los Corrales de Buelna a 8 de julio de 1946.—Fernando de Dios. 1155

Derechos de inserción: 63,50.

Los autores del atraco a mano armada cometido en el pueblo de Argomilla de Cayón, de esta provincia, efectuado el día 17 de mayo del corriente, comparecerán ante el teniente coronel de Infantería don Joaquín Gorgojo Saralegui, juez instructor del Juzgado militar de Jefes y Oficiales de la plaza de Santander, sito en la calle de Tantín, número 14, en el término improrrogable de ocho días, como cuantas personas tengan conocimiento del hecho.

Santander a 8 de julio de 1946.
El teniente coronel, juez instructor, Joaquín Gorgojo. 1156

Don Adolfo Sánchez de Movellán y Gutiérrez de Celis, presidente del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo de Santander,

Hago saber: Que por don José García Marañón, procurador, en nombre y representación de don José Arenal Sáinz, ha sido interpuesto recurso contencioso-administrativo de anulación contra acuerdo de la Junta vecinal de Escobedo de Carriedo, Ayuntamiento de Villafufre, de 23 de noviembre de 1940, por el que fué cedida una parcela de terreno de origen comunal a doña Amparo Gutiérrez Vélez.

Y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia, se anuncia esta interposición en el "Boletín Oficial" de la provincia para conocimiento de los que tuvieren interés directo en dicho asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Dado en Santander a 40 de julio de 1946.—Adolfo Sánchez de Movellán. 1157

Por el presente se hace saber: Que por la Comisión Liquidadora de Responsabilidades Políticas se han sobreseído provisionalmente los expedientes relativos a los encartados que se expresarán, habiéndose acordado, asimismo, la devolución de todos los bienes intervenidos.

Encartados de referencia

Manuel Peña Cicero, vecino de Cicero.

Jesús Ojos Herranz, de Sobremazas.

Fermín Sáinz Cagigas, de Solares.

Felipa Maza Canales, de Solares.

Fernando Revilla Lavín, de Solares.

Matilde Cobo Barquín, de Solares.

Manuel García Fernández, de Entrambasaguas.

Remedios Gómez Gómez, de Mirones.

Mariano Ibáñez González, de Entrambasaguas.

Angel Vega Gómez, de Mirones.

Arsenio Higuera Cañizo, de Mirones.

Dado en Santoña a diez de julio de mil novecientos cuarenta y seis.—(Una firma ilegible).—Por habilitación (ilegible). 1159

Don Pablo Castañeda Herrera, juez Comarcal de esta villa, en funciones del de primera instancia de este partido de Laredo.

Por el presente hago saber: Que en expediente seguido en este Juzgado sobre responsabilidades políticas contra Marcelino Santallana González, vecino de Ampuero, rollo número 24.279 de la Comisión Liquidadora de dichas responsabilidades, en Madrid, se ha sobreseído provisionalmente, dejándose sin efecto las medidas precautorias adoptadas, incluso el nombramiento de administradores, interventores, etc., y cancelándose las anotaciones preventivas, si se hubieren producido, y todas cuantas diligencias estuvieren acordadas por virtud de las prescripciones de la Ley de 27 de septiembre de 1940, así como que se devuelvan los bienes intervenidos a los interesados y sus productos líquidos.

En su virtud, para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Santander, fijación en los sitios públicos de este Juzgado y del de Ampuero y notificación al interesado y su esposa, se expide el presente, en Laredo a once de julio de 1946.—El juez, Pablo Castañeda Herrera.—D. S. O., por habilitación (ilegible). 1160

ADMÓN. MUNICIPAL

Ayuntamiento de ENMEDIO

En el alistamiento de mozos del reemplazo de 1947 formado por este Ayuntamiento figuran incluidos, como comprendidos en el caso 5.º del artículo 66 del vigente Reglamento de Reclutamiento, los mozos que luego se relacionan; e ignorándose la residencia de los mismos y la de sus padres, se les cita para que concurran a esta Casa Consistorial

los días 28 del corriente y 4 y 11 del próximo mes de agosto, en que tendrán lugar los actos de rectificación, cierre y clasificación, respectivamente; advirtiendo que la asistencia a la clasificación es obligatoria, y que los que no comparezcan ni presenten excusa legal serán declarados prófugos.

Mozos que se citan

Segundo Terán González, hijo de Victoriano y María, nacido en el pueblo de Matamorosa, de este término, el 5 de abril de 1926.

José Luis Domínguez Doce, hijo de Manuel y de Joaquina; nació en Matamorosa, en 30 de julio de 1926.

Justo Díaz Fernández, hijo de Jesús y de Justina; nació en Requejo, de este término municipal, en 6 de agosto de 1926.

Anselmo Iglesias Suárez, hijo de Leoncio y de Josefa; nació en Matamorosa, en 18 de agosto de 1926.

Luis García Martín, hijo de Timoteo y de Severiana; nació en Requejo, en 19 de agosto de 1926.

José Manuel González Gómez, hijo de Mariano y de Patrocinio; nació en Matamorosa, el 17 de octubre de 1926.

Atilano Alonso Martínez, hijo de Aurelio y de Asunción; nació en Matamorosa, el 11 de noviembre de 1926.

José González Noriega, hijo de Maximino y de Ubaldina; nació en Matamorosa, en 2 diciembre 1926.

Abilio González Rodríguez, hijo de José y de Antonia; nació en Fombellidá, de este término, en 5 de diciembre de 1926.

Ermedio, 22 de julio de 1946.—El alcalde, Manuel Prieto. 1224

Ayuntamiento de POTES

Desconociéndose el paradero del mozo del reemplazo de 1947 Jesús Sáinz Villegas, hijo de Jesús y de Paula, nacido en este municipio el 20 de noviembre de 1926, se le cita y emplaza por medio del presente para que comparezca en este Ayuntamiento a las operaciones de rectificación, cierre y clasificación de soldados, que tendrán lugar a las doce horas de la mañana de los días 28 del actual, 4 y 11 de agosto, próximo, respectivamente; en la inteligencia que, de no comparecer, por sí o mediante persona que debidamente le represente, será declarado prófugo, con las consiguientes responsabilidades.

Potés, 22 de julio de 1946.—El alcalde (ilegible). 1207